

C.A. de Temuco

Temuco, seis de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 11: A lo principal: Por acompañado. **Al otrosí:** Atendido a que ambos recurridos se tratarían de una misma persona jurídica, no ha lugar por innecesario.

Al escrito folio 12: A lo principal y primer otrosí: Téngase presente. **Al segundo otrosí:** Por acompañados.

VISTOS

Comparece don **MICHAEL IVÁN VALENZUELA MANCULEF**, chileno, casado, contratista, Run N°13.992.373-1, con domicilio en Puerto Montt, deduce acción constitucional de protección en contra de **HARALD KEUTMANN KIRCHGAESSER**, Run N°7.056.843-8, Factor de comercio, con domicilio en calle Julio Zegers N°1145, comuna de Villarrica, representante legal de Constructora Harald Keutmann Limitada, Rut 76.046.671-9, y de don FELIPE PARRA, administrador de don Harald, por el acto ilegal y arbitrario de los recurridos consistentes en retención ilegal de maquinarias de construcción en obra o faena encargada por ellos, sin permitir el ingreso y retiro de máquinas, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer: **HECHOS**. El día 20 de febrero del presente año en curso se trasladó a su lugar de trabajo ubicado en la comuna de Pucón, a la obra Los Boldos, en el k-1,5 camino al Volcán, donde desarrollábamos trabajos de aplicación de yesos, pinturas y sistema eifs, para la empresa constructora Harald Keutmann Limitada, ocasión en que el administrador dio la orden a portería de la construcción de que no podían ingresar y retirar del lugar ninguna herramienta de su propiedad por orden de los recurridos, el administrador y dueño de la constructora. Desde aquella oportunidad y hasta la actualidad las máquinas dispensadoras de pintura no han sido entregada a su persona provocándole graves inconvenientes laborales por ser ellas indispensables para la actividad que desarrollo, perdida de trabajos e incumplimientos a otros



empleadores; demás está decir que tampoco le permitieron terminar el trabajo y que lo acusan de incumplimientos, siendo su conducta abusiva para su persona que no tiene los medios para enfrentar a una empresa constructora como la recurrida. Justifican su actuar arbitrario e ilegal en el hecho de que habían solicitado un estado de pago debido a grandes gastos que estaban teniendo en ese momento y ello consistía en lo siguiente: la constructora daba dicho estado de pago, aumentado cuyo monto era \$32.554.319, y ellos entregaban sus máquinas proyectoras de yeso en garantía.

Para concretar ello se debía cumplir con ciertos requisitos que exigían los recurridos tal como una carta firmada notarial por la cesión de maquinaria. Finalmente, el mandante decidió no hacer el negocio y no dar ese estado de pago proyectado, por tanto, la carta inicial que entregaron no la fueron a timbrar a notaria, algo que también estaban solicitando y todas las negociaciones quedaron en nada. Maquinas retenidas: - PROYECTORA DE YESOS MP25 PUTMEISTER; DESBASTADORA DE DIAMANTE DG 150 DLX 230V 101413.

Acción arbitraria e ilegal. Judicialmente se definió en su oportunidad como: “Una acción arbitraria consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inicuo, antojadizo, o infundado, despótico. Por otra parte, una acción o proceder ilegal es aquel que no se ha ajustado a derecho, constituyendo dicha disconformidad una infracción al ordenamiento jurídico que le priva actual o potencialmente de validez”. La conducta desplegada por los recurridos es arbitraria e ilegal, arbitraria porque sin justificación alguna, se retienen herramientas de trabajo de su propiedad, lo que le impide seguir desarrollando y cumpliendo con sus demás obligaciones contractuales y lo privan de una herramienta esencial para su actividad económica. En segundo lugar, la conducta es ilegal debido a que no se ha ajustado de manera alguna a derecho, toda vez que no hay ley ni resolución alguna que autorice la retención de su propiedad por parte de los recurridos. **EL DERECHO.** Es del caso que la recurrente de



autos sufre una vulneración grave de los derechos consagrados en el artículo 19 N°23 y 24 de nuestra Carta Fundamental, normativa que protege el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes por lo que nadie puede en caso alguno ser privado de su propiedad o de algunos de los atributos o facultades del dominio.

Por ello pide, tener por presentada acción constitucional de protección en contra de los recurridos ya individualizados, admitirla a tramitación y acogerlo en todas sus partes ordenando, como medida para restablecer el imperio del derecho: los recurridos procedan a la entrega y restitución inmediata de las máquinas de propiedad del recurrente, lo que se deberá cumplir dentro del plazo de 5 días contados desde que quede firme y ejecutoriada la resolución que lo ordene; se condene a los recurridos al pago de las costas de la presente causa. Acompaña: fotografías maquinarias retenidas.

Que en su momento, comparece don Tomás Alejandro Billeke Brancoli, RUN: 16.099.418-5, chileno, casado, abogado, domiciliado en calle Valentín Letelier N° 805, oficina 506, de la comuna de Villarrica, informando por el recurrido don Harald Keutmann Kirchgaesser, RUT; 7.056.843-8, chileno casado, ingeniero mecánico, éste último en su calidad de representante legal la sociedad Constructora Harald Keutmann Limitada, RUT: 76.046.671-9, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en calle Julio Zegers N° 1145 de la comuna de Villarrica: Por el presente acto vengo en informar el recurso de protección interpuesto por don Michael Iván Valenzuela Manculef, ya individualizado, en el cual pide que se le haga entrega y restitución inmediata de las máquinas de propiedad del recurrente, el cual pido que sea rechazado en base a los antecedentes de hecho y por los argumentos de derecho que a continuación pasa a exponer: Los hechos: Respecto a los hechos señalados en el recurso no son efectivos por el hecho de que la supuesta retención de los materiales reclamados no es “ilegal” ni “arbitraria” por el hecho de que el propio recurrente los dejó en garantía en favor de la sociedad



recurrida como se expondrá a continuación: Con fecha 5 de octubre de 2021 la sociedad Constructora Harald Keutmann Limitada celebró con la empresa Fullhouse un contrato de prestación de servicios de albañería en la construcción de la obra denominada Los Boldos, ubicada en el Km. 1,5 del camino de Pucón al Volcán Villarrica, de la comuna de Pucón y cuyos servicios debían estar concluidos con fecha 10 de marzo de 2022. Teniendo la empresa FullHouse SpA el carácter de subcontratista. Sin embargo, en atención a que se habían efectuado diversos anticipos en dinero y a que los trabajadores subcontratados estaban comenzando a tener problemas con el pago de sus cotizaciones previsionales la empresa sub contratista Full House SpA comenzó adeudar a la sociedad recurrida la suma de \$ 17.173.175 pesos aproximadamente. Razón por la cual finalmente se le propuso a la empresa Full House SpA que dejara dichas maquinarias en garantía hasta que quedara pagada la totalidad de la deuda. Lo cual finalmente fue aceptado con fecha 2 febrero de 2022 por el representante legal de dicha empresa don Michael Valenzuela Ñanculef, quien en un correo electrónico dirigido al administrador de las obras Sr. Felipe Parra expuso: Buenos días, junto al saludo adjunto listado de materiales a solicitar y adjunto estado de pago para facturar. Adjunto carta formal firmada y timbrada por la maquinaria que tendremos en garantía para validar estado de pago. Agregando finalmente: La maquinaria que está en obra en este minuto tiene un valor de mercado de 27 M (millones) por esa parte es un buen respaldo, favor reunámonos a las 15 horas y vemos todo esto. Adjuntándose en el referido documento adjunto una carta firmada por el propio Sr. Michael Iván Valenzuela Ñanculef que dice así: Puerto Montt, 02 de febrero de 2022. Por medio de la presente, otorgamos en garantía a Constructora Harald Keutmann Limitada la maquinaria que tenemos en Obra Los Boldos para respaldo del presente estado de pago, el cual tiene una proyección de 15 días. La maquinaria consiste: Tipo Valor 1 Proyectora de Yeso \$ 10.375.0000 pesos. 2 Proyecto de Yeso \$ 10.375.000 pesos. 3



Maquinaria empastadora \$ 7.450.000 pesos. Garantía que finalmente fue aceptada por la recurrida. Sin embargo, con fecha 18 de febrero de 2022 la empresa FullHouse SpA hizo abandono de la obra sin causa justificada, retirando a la totalidad del personal contratado por la empresa. Todo lo cual le fue comunicado vía correo electrónico a la recurrente. Razón por la cual la sociedad Constructora Harald Keutmann Limitada tomó la decisión de poner término anticipado a las obras. El derecho: Que en el caso de marras no se ha efectuado ningún acto ilegal ni arbitrario por el hecho de que el propio recurrente dejó en “garantía” la maquinaria reclamada en favor de la recurrida y lo cual fue aceptado por ésta última. Perfeccionándose en consecuencia un contrato de prenda. En este sentido, el Art. 2384 del Código Civil dispone: Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. Señalando a continuación el Art. 2385: El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede. Art. 2386: Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor. Es decir, la empresa Full House SpA dejó las referidas maquinarias empeñadas en favor de la sociedad Constructora Harald Keutmann Limitada con el fin de garantizar el pago de la deuda y el cumplimiento del contrato celebrado con fecha 5 de febrero de 2021. El inciso primero del Art. 2391 del Código Civil dispone: Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento y se verificare la restitución, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caución competente y en defecto de una u otra, se le cumpla inmediatamente la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago. Agregando el Art. 2396 del referido Código que: El deudor podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los



perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia. De lo cual se concluye que para que haya entrega de las maquinarias reclamadas la empresa recurrente tendría que pagar el total de la obligación principal, es decir, dar cumplimiento al contrato celebrado con fecha 5 de octubre de 2021 y pagar el monto adeudado o entregar otra prenda (maquinaria) de igual o mayor valor. Antecedentes todos que permitirían concluir que la recurrida no ha efectuado ningún acto legal y arbitrario por el hecho de que ha sido el propio recurrente quien dejó en prenda las especies reclamadas en favor de la parte recurrida. Razón por la cual el recurso de protección no resultaría la vía idónea para solucionar la controversia planteada, habida cuenta de que ha sido el propio recurrente quien dejó en prenda las maquinarias en favor de la parte recurrida en señal de garantía en el pago de las obligaciones contraídas. Por lo que cualquier diferencia en cuanto al monto adeudado, la devolución de los muebles empeñados, entre otros, debieran ventilarse dentro de un juicio de lato conocimiento. Por tanto, conforme con lo expuesto y con lo dispuesto en los artículos 2384 y siguientes del Código Civil, Art. 20 de la Constitución Política de La República y con lo dispuesto en el Autocordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección; Ruego a V.S.I tener por informado el presente recurso, acogerlo a tramitación y en definitiva rechazar el recurso de protección interpuesto en base a que en atención a que se ha celebrado un contrato de prenda entre las partes el recurso de protección no es la vía idónea para resolver la controversia planteada, lo cual finalmente deberá ser resuelto en juicio de lato conocimiento, con expresa condenación en costas. Acompaña: 1 Correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022 en el cual el representante legal de la empresa FullHouse SpA da en garantía las maquinarias reclamadas a la sociedad Constructora Harald Keutmann Limitada. 2 Carta de fecha 2 febrero de 2022 firmada por el representante legal de la empresa FullHouse SpA da en garantía las maquinarias reclamadas a la sociedad Constructora Harald Keutmann



Limitada. 3 Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022 en el cual la Constructora Harald Keutmann Limitada da por terminado el contrato celebrado con fecha 5 de octubre de 2021 con la empresa FullHouse SpA por el abandono de la obra sin causa justificada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su recurso, en el acto de retener ilegalmente la recurrida sus maquinarias, justificando este actuar en la existencia de un contrato de prenda que no existe en la realidad, ya que jamás hubo consentimiento en ese sentido, conducta que califica como autotutela, y que conculca su derecho de propiedad, al no poder continuar trabajando.

SEGUNDO: Que en su informe, la recurrida controvierte absolutamente la versión de la actora, señalando que las maquinarias fueron entregadas por la misma de manera voluntaria, existiendo un acuerdo explícito entre ambas partes, en orden a garantizar la recurrente con dichos bienes muebles una deuda, lo cual fue aceptado, quedando perfeccionado por ende el contrato de prenda.

Cabe señalar que ambas partes acompañan correos electrónicos, que dan cuenta que efectivamente existió al menos en un inicio, una cierta propuesta de garantizar con dichos objetos una obligación, no quedando sin embargo del todo claro, si el contrato aludido de prenda se perfeccionó o no.

TERCERO: Que, tal como se ha sostenido, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo



de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que tal como ya se señaló, ambas partes sostienen, respecto de los hechos materia del recurso, versiones completamente opuestas, por lo que se observa que en la especie, el presente remedio procesal se funda en derechos controvertidos, que deben ser conocidos y resueltos en un juicio de lato conocimiento, por lo que solo cabe rechazar el presente recurso.

SEXTO: Que en efecto, de lo expuesto por ambas partes, consta que los derechos cuya protección reclama el recurrente, no tienen el carácter de indubitados, requisito esencial para que esta acción pueda prosperar, ya que los hechos invocados por ella, no aparecen determinados como hechos indubitados, sino claramente controvertidos por la recurrida, no siendo esta acción cautelar una instancia para constituir ni declarar hechos y derechos, sino para proteger derechos no discutidos.

En consecuencia, el reconocimiento o declaración de los hechos que persigue la recurrente en esta causa, es propio de una controversia de lato conocimiento, en la sede que corresponda, en que las partes puedan procesalmente acreditar en forma legal sus pretensiones, esto es, discutir, formular alegaciones, rendir prueba y deducir los recursos que sean procedentes, como lo ha dicho reiteradamente nuestra Excma. Corte Suprema.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la



Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el deducido a folio 1, por don **MICHAEL IVÁN VALENZUELA MANCULEF**, en contra de Constructora Harald Keutmann Limitada.

Regístrese.

Rol N° Protección-2281-2022 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ljubetic R. Temuco, seis de mayo de dos mil veintidós.

En Temuco, a seis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>